



Riohacha D.T.C., 7 de junio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFREDO LIZARAZO CACERES
DEMANDADO:	ROSALINA URIANA
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresa la presente demanda al despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan; empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que surja el ejercicio de la acción coactiva es menester que el documento que la soporta contenga una obligación, clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o su causante por ser solo a este al cual la Ley le asigna la virtud de prestar mérito ejecutivo.

En el sub júdice, el problema jurídico a resolver se centra en desentrañar si los documentos que se presentan como título (contrato de compraventa y acta de no conciliación), prestan mérito ejecutivo, esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la deudora.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de la demandada para que esta última dé cumplimiento a una obligación de pago de una suma dineraria por concepto de una obligación surgida por la venta de un lote de terreno que le hiciera la demandada al actor, por lo que, este juzgado estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Según el Artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y el cual contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del código general del proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra que con la demanda no se aporta documento alguno que preste mérito ejecutivo para el cobro como base de la ejecución, no cumpliendo así con los requerimientos del artículo 422 ibídem, toda vez que, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, indicándose al respecto lo siguiente:

- Clara: debe precisarse que para predicarse que una obligación es clara, debe desprenderse con albor el contenido jurídico de fondo del documento como ente complejo, sus varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de lo que comprende, etc. Y para el efecto se debe evidenciar la existencia de 4 aspectos característicos en el documento:
 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que lo contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.
 3. Que la obligación sea exacta precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la



exactitud y precisión se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión.

4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se pueda deducir con facilidad.
 - Expresa: este requisito tiene que ver con la instrumentación, lo pactado, acordado, manifestado y determinado por las partes intervinientes para dar cumplimiento a la obligación.
 - Exigible: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, puesto que en tal caso sería prematuro exigir su cumplimiento.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso declarativo, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

Es así que, del estudio realizado se aprecia que a través de apoderado, el señor ALFREDO LIZARAZO, pretende el pago por parte de la señora ROSALINA URIANA, por la suma de \$15.000.000, por concepto de incumplimiento contractual con ocasión de la compraventa de un predio de propiedad de la demandada, a quien el actor le pagó la suma anteriormente señalada como abono del negocio jurídico realizado, sin embargo, la señora URIANA no cumplió con la entrega de la cosa o con la devolución de lo inicialmente pagado por el comprador, toda vez que, la demandada se comprometió a hacer entrega material del inmueble al demandante.

Para ello aporta como título ejecutivo contrato de compraventa y acta de no conciliación, que revisados en detalle, considera esta agencia judicial, no cumplen con las exigencias requeridas, habida consideración que, del contrato allegado, se vislumbra una obligación a favor de la vendedora Rosalina Uriana y en contra del comprador Alfredo Lizarazo, puesto que, la vendedora se obligó a entregar el predio vendido a cambio de recibir una suma de dinero por la venta realizada, y por el contrario, el demandado se obligó a pagar a la vendedora una suma dineraria por la cosa que adquiría, quedando demostrado con el documento allegado, que no se desprende una obligación equivalente en cabeza de la aquí demandada y a favor del actor, teniendo entonces que no existe una obligación clara, que sea explícita, exacta y expresa, en la que las partes hayan determinado la forma en la que se debe dar su cumplimiento, ni exigible, porque carece de plazos que se encuentren vencidos, no siendo posible cobrarse, solicitarse o demandarse; desatendiendo así lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, generando contrastes en lo que respecta a las obligaciones expresas, claras y exigibles.

De modo que, el contrato de compraventa aportado no contiene una obligación expresa y que sea exigible, pues del documento arrimado no emerge la obligación expresa de que la señora Rosalina Uriana deba pagar al demandante Alfredo Lizarazo la suma de \$15.000.000, por consiguiente, la inexistencia de estas condiciones legales, hacen del título un documento incapaz de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la apoderada sin necesidad de desglose, déjese constancia en el libro radiador.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. ALVARO JOSE GUERRA CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 5'166.734 y T.P. 189837 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df50789fff70b84abb47766e006f9f292850ed82c441fa1aaf3724956dea077**

Documento generado en 07/06/2022 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>